



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°. 527 -2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR

Chachapoyas, 27 NOV. 2013

VISTOS:

El Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro, presentado con fecha 11 de noviembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, el Gobierno Regional Amazonas ha llevado a cabo el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 074-2013-GRA/CEP, Primera Convocatoria, para el Suministro de Combustible (Petro Diesel B5) para la Ejecución del Proyecto: "Construcción Trocha Carrozable San Juan del Rejo-Pueblo Nuevo, Distrito de Pisuquia, Provincia de Luya-Región Amazonas", en el que resultó ganador de la Buena Pro el Consorcio San Luis, conformado por las Empresas Estación de Servicios San Luis y Sertrans San Martín E.I.R.L.

Con fecha 04 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la APERTURA DE PROPUESTAS Y PERIODO DE LANCES, Item 1: 8,870 galones de DIESEL B5, desde las 10:00 a.m. hasta las 15:00 p.m., ordenándose a los postores según el monto de su último lance, en el siguiente orden de prelación:

Nº	POSTOR	MONTO OFERTADO S/	
01	CASTILLO AYALA ELIAS RAFAEL	164,361.10	
02	T&C SAC	161,434.00	
03	GRIFO`S SAN MARTÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	139,259.00	
04	CONSORCIO SAN LUIS	138,815.50	ADJUDICADO

Mediante escrito presentado con fecha 11 de noviembre de 2013, ante la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Amazonas, la Empresa T&C SAC, representada por Mesías Tarrillo Coronel, formuló recurso de apelación contra el Acto de Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 074-2013-GRA/CEP, solicitando se declare nulo el otorgamiento de la buena pro a favor del Postor CONSORCIO SAN LUIS, conformado por las Empresas Estación de Servicios San Luis E.I.R.L. y Sertrans San Martín E.I.R.L., se descalifique al Postor Grifo's San Martín SAC, y se otorgue la buena pro a favor de su Representada T&C SAC.

El fundamento del Recurso de Apelación:

- 4) El Comité Especial al momento de calificar las propuestas técnicas de los postores, otorgó indebidamente la buena pro a favor del postor CONSORCIO SAN LUIS, por el simple hecho de haber alcanzado el mejor precio en el periodo de lances, sin tener en cuenta, que por aplicación de las propias Bases del Proceso de Selección y la normativa de Hidrocarburos, que regula su comercialización, dicho Postor no está habilitado para brindar la prestación objeto de la convocatoria, toda vez que según las Bases, para que un Postor obtenga la buena pro, necesita estar habilitado legalmente no sólo para comercializar combustible, sino también para trasladarlo a un lugar determinado, en este caso el lugar de la obra que debe ser abastecida.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N.º 527 -2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR

- 5) La norma especial de Hidrocarburos, establece que dicha actividad debe ser cumplida únicamente por distribuidores minoristas y/o mayoristas, requisito que no cumple el postor CONSORCIO SAN LUIS; sin embargo, considera que su propuesta sí cumple con dicho requisito, al igual que el postor Elías Rafael Castillo Alaya, quien ocupó el último lugar por orden de prelación.
- 6) El Consorcio San Luis adjuntó a su propuesta técnica dos Constancias de Registros emitidas por OSINERMIN, una como Estación de Servicios (Estación de Servicios San Luis E.I.R.L) y otra como Transportista (Sertrans San Martín E.I.R.L), éstas no la habilitan para brindar la prestación materia de la convocatoria del presente proceso de selección, conforme se advierte de las Constancias de Registro N.º 16607-050-2011 y 91556-060-2011, respectivamente; de conformidad con lo previsto por el numeral 16 del Art. 2 (Definiciones) del Decreto Supremo N.º 030-98-EM, el Art. 22º del Decreto Supremo N.º 045-2005-EM y el numeral 35 del Art. 2º (Definiciones) del Decreto Supremo N.º 030-98-EM.

Con Carta N.º 071-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR, de fecha 12 de noviembre de 2013, se corrió traslado del recurso de apelación al Sr. Jorge Luis Arce Requejo, Representante Legal Común del CONSORCIO SAN LUIS, de conformidad con lo previsto por el Art. 113º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N.º 184-2008-EF.

Con escrito presentado con fecha 15 de noviembre de 2013 ante la Oficina de Trámite Documentario, el CONSORCIO SAN LUIS, absolvió el traslado de la apelación, señalando lo siguiente:

6. Considera que el Comité Especial si ha verificado y revisado los documentos que evidenciaron que todos los postores cumplieran con los requisitos establecidos en las Bases, lo que acredita con el Acta de Revisión de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro.
7. Refiere además, que es cierto que las Bases estipulan que el lugar de entrega del bien será en el proyecto, es decir el postor adjudicado de la buena pro, deberá cumplir dos requisitos: el primero, estar habilitado para comercializar combustible y el segundo estar habilitado para transportar dicho combustible a la trocha precitada, requisitos que considera son cumplidos a cabalidad por su representada CONSORCIO SAN LUIS, que está conformado por dos empresas: Estación de Servicios "San Luis" E.I.R.L., cuyo objeto es dedicarse a la **comercialización de combustible**, lubricantes, aditivos, repuestos, automotores, según Partida Registral N.º 02004301, expedida por la SUNARP, Oficina Registral de Chachapoyas, Zona Registral N.º II-Sede Chiclayo; y la Empresa SERTRANS "SAN MARTÍN" E.I.R.L., cuyo objeto social principal es **dedicarse al transporte de carga y servicio de traslado de combustibles líquidos a nivel nacional**, según la Partida Registral N.º 11026225, expedida por la SUNARP, Oficina Registral de Bagua, Zona Registral N.º II-Sede Chiclayo.
8. Respecto al punto 2.5 del Recurso de Apelación señala que OSINERMIN les expidió dos Fichas de Registro de Hidrocarburos:
 - a. La Ficha de Registro N.º 16607-050-2011; de fecha 07 de marzo de 2011, por la cual la Empresa Consorciada ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN LUIS EIRL, tiene autorización por parte de dicho Organismo regulador para comercializar diversos combustibles como Diesel B5, gasolina 84 y gasolina 90; y,





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 527 -2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR

- b. La Ficha de Registro N° 91556-060-2011, de fecha 08 de marzo de 2011, por la cual la Consorciada SERTRANS SAN MARTIN EIRL, tiene autorización por parte de dicho Organismo regulador para transportar combustible líquido y OPDH.
9. Señala, que una persona natural o jurídica que es titular de un registro de Hidrocarburos como Estación de Servicios o como Grifo, y a la vez es Titular de un Registro de Hidrocarburos como medio de transportes de combustibles líquidos debe operar conforme a la actividad para la cual ha sido autorizada, por lo que considera que ambas empresas deben de operar conforme a la actividad para la cual han sido autorizadas, es decir por un lado comercializar el combustible y por el otro transportar dicho combustible, por lo que considera que los consorciados están habilitados para suministrar el combustible en el lugar de la ejecución del proyecto.
10. Que, no existe prohibición respecto a despachar combustible a las cisternas. Toda vez que la ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN LUIS E.I.R.L. en ningún momento va a comercializar combustible a la Empresa SERTRANS SAN MARTIN EIRL, pues señala que la promesa formal de consorcio es clara, la primera abastecerá de combustible y la segunda transportará el combustible desde la PLANTA DE PETRO PERÚ hasta el almacén de la obra.

Con fecha 26 de noviembre de 2013, se les dio el uso de la palabra al Representante Legal de la Empresa T&C SAC, Sr. Mesias Tarrillo Coronel y al Abog. del CONSORCIO SAN LUIS, garantizando sus respectivos derechos a la defensa.

Procedencia del Recurso:

Considerando que el proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación de la Directiva N° 015-2012-CD, "Aplicación de la Modalidad Especial de Selección por Subasta Inversa", aprobada con Resolución N° 290-2012-OSCE/PRE, y supletoriamente por el D.Leg. N° 1017-Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado con D.S. N° 184-2008-EF, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.9 del Capítulo II de las Bases Integradas⁴, se ha verificado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de Ley, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el artículo 111° del Reglamento.

Petitorio:

La Empresa impugnante solicita en su Recurso de Apelación lo siguiente:

- 5) Se admita el Recurso de Apelación.
- 6) Se declare nulo el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAN LUIS, por no estar habilitado para brindar la prestación objeto de la convocatoria.
- 7) Se descalifique al Postor Grifo`s San Martín SAC.

⁴ Numeral 2.9 del Capítulo II de las Bases Integradas: "Las discrepancias que surjan entre el Comité Especial y los participantes, desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, solamente dará lugar a la interposición del recurso de apelación ante la Entidad debiendo cumplirse los requisitos y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento, dentro de los cinco días hábiles de publicación en el SEACE del acta de otorgamiento de la Buena Pro, o de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar para actos posteriores al otorgamiento de la buena pro".





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 527 -2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR

8) Se otorgue la buena pro a favor de la Empresa T&C SAC.

Fijación de los Puntos Controvertidos:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos; para tal efecto, se debe tener en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012, de fecha 05 de junio de 2012, respecto a los alcances el artículo 114 del Reglamento, según el cual: "(...) *Sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación*".

En ese sentido, será únicamente materia del análisis los cuestionamientos formulados por el impugnante en su recurso de apelación, así como los vertidos por el ganador de la buena pro en su escrito de absolución, más no lo señalado con posterioridad.

Determinación del Punto Controvertido propuesto por el impugnante:

- Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAN LUIS, por no estar habilitada para brindar la prestación objeto de la convocatoria, conforme se solicita en las Bases.
- Determinar si corresponde descalificar al Postor Grifo` s San Martín SAC y otorgar la buena pro a favor de la Empresa T&C SAC, por el orden de prelación.

FUNDAMENTACIÓN:

Para efectos de resolver los puntos controvertidos planteados, debe tenerse presente que el Art. 6.11 de la Directiva N° 015-2012-CD, "Aplicación de la Modalidad Especial de Selección por Subasta Inversa", aprobada con Resolución N° 290-2012-OSCE/PRE, señala que: "*Las bases de un proceso de selección por Subasta Inversa deberá contener lo establecido en el Art. 92° del Reglamento y los requisitos que tienen estricta relación con la habilitación de un postor para participar en el proceso de selección y cumplir con el objeto del contrato*"; y supletoriamente, con lo establecido en el Art. 25° del D.Leg. N° 1017-Ley de Contrataciones del Estado, que señala que las Bases constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y es en función a ella que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforma a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley; asimismo, el artículo 59° del Reglamento, aprobado con D.S. N° 184-2008-EF, dispone que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las bases quedan integradas como reglas definitivas; por lo que de acuerdo con los dispositivos legales referidos, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las Bases Integradas, por lo que el Comité Especial de Procesos tiene la obligación de calificar propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases.

Hechas estas precisiones, corresponde analizar los asuntos discutidos:

Revisadas las Bases del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 074-2013-GRA/CEP, Primera Convocatoria, se advierte que el OBJETO DE LA CONVOCATORIA es el SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (PETRÓLEO DIESEL B5) para la ejecución





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°. **527** -2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR

del Proyecto: "Construcción Trocha Carrozable San Juan del Rejo-Pueblo Nuevo, Distrito de Pisuquia, Provincia de Luya-Región Amazonas"; en cuyo CAPÍTULO III, denominado ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS**, señala lo siguiente:

1.7."LUGAR DE ENTREGA DEL BIEN

El lugar de Entrega del Bien será en el proyecto de la referencia, ubicado en la TROCHA CARROZABLE SAN JUAN DEL REJO-PUEBLO NUEVO, DISTRITO DE PISUQUIA, PROVINCIA DE LUYA-REGIÓN AMAZONAS, de acuerdo a lo siguiente:

AGREGADOS	CANTIDAD	DESTINO
COMBUSTIBLE - PETRÓLEO BIO DIESEL B5	8,870 GLN	PUESTO EN OBRA"

Que, en la **Ficha Técnica de las Bases**, se señala en el punto B) - **REQUISITOS**, inc. B.1.- Documentación:

"Dentro de la documentación que solicite la Entidad Convocante al Postor en el sobre de habilitación deberá consignar como mínimo.

2. Contar con la Autorización e Inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos vigente de la Dirección General de Hidrocarburos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 5º del D.S. N° 030-98-EM, del 2 de agosto de 1998 – Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, y el **Art. 78º del D.S. N° 045-2001-EM⁵**, del 22 de julio de 2001 – Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos (...)".

De lo señalado en las Bases, se advierte que el lugar de entrega del Petróleo D5 es en la obra, el que constituye Requerimiento Técnico Mínimo, así como que el Postor ganador de la Buena Pro, cuente con autorización e inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos para la Comercialización de Combustibles Líquidos por parte de Distribuidores Mayoristas o Distribuidores Minoristas (Art. 78º del D.S. N° 045-2001-EM).

En el presente caso el ganador de la buena pro es el CONSORCIO SAN LUIS, conformado por las Empresas Estación de Servicios San Luis y Sertrans San Martín E.I.R.L, para acreditar cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, han anexado a su propuesta técnica las siguientes Fichas de Registro de Hidrocarburos otorgadas por OSINERMIN:

- c. La Ficha de Registro N° 16607-050-2011, de fecha 07 de marzo de 2011, otorgado a la Empresa Consorciada **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN LUIS EIRL**, para desempeñar

⁵ **Artículo 78º del D.S. N° 045-2001-EM:** Derechos que otorga la Constancia de Registro

"La Constancia de Registro permitirá que el interesado pueda operar Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales e Instalaciones de Combustibles de Consumidores Directos, así como permitirá la comercialización de Combustibles Líquidos por parte de Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas e Importadores/Exportadores, según corresponda. Asimismo, permitirá al Consumidor Directo a adquirir de los Distribuidores Mayoristas los Combustibles que han sido autorizados





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N.º **527** -2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR

la actividad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS**, para la venta de Diesel B5, Gasolina 84 y gasolina 90; y,

- d. La Ficha de Registro N.º 91556-060-2011, de fecha 08 de marzo de 2011, otorgado a la Consorciada **SERTRANS SAN MARTIN EIRL**, cuya actividad es: **CAMIÓN TANQUE – TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO y OPDH**.

Que, según lo dispuesto por el numeral 12) del Art. 2 del D.S. N.º 030-98-EM, modificado por el D.S. N.º 045-2001-EM, **ESTACIÓN DE SERVICIO** es el *establecimiento de venta al público de combustible dedicado a la comercialización de combustible a través de **surtidores y/o dispensadores exclusivamente***; sin embargo, en el presente caso la **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN LUIS EIRL**, pretende comercializar combustible a través de un camión tanque en el lugar de la obra, cuando solamente está autorizado para comercializar combustible exclusivamente a través de surtidores y/o dispensadores, por lo que su propuesta contraviene la norma precitada y lo dispuesto por el Art. 22º del D.S. N.º 045-2005-EM, que modifica diversos artículos del Reglamento de Comercialización del Subsector Hidrocarburos y del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector de Hidrocarburos, que establece que *los Establecimientos de Venta al Público de Combustible Líquidos, como son las **Estaciones de Servicios** y los Grifos, **están prohibidos de despachar combustible a cisternas de camiones tanque** y a las cisternas de los camiones cisternas*.

Por su parte, según lo dispuesto por el D.S. N.º 030-98-EM, modificado por el D.S. N.º 045-2001-EM, Art. 2º, numeral 35: **TRANSPORTISTA** es una *"Persona que se dedica al transporte de combustibles, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. **Está prohibido de comercializar combustibles con terceros**";* sin embargo, en el presente caso, se advierte que irregularmente la Empresa SERTRANS SAN MARTIN EIRL, pretende transportar combustible de un Establecimiento de Venta al Público (ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN LUIS) a un tercero (Gobierno Regional Amazonas), lo que contraviene la norma precitada, toda vez que el primero de los nombrados no tiene la condición de ser Refinería ni Planta de Abastecimiento, ni el segundo ser consumidor directo, por no contar con registro de OSINERMIN que los acredite como tal.

Que, en este orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en las Bases, para entregar el bien en el lugar donde se ejecutará el proyecto, el Postor debió tener la condición de Distribuidor Mayorista o **DISTRIBUIDOR MINORISTA**, que según el Art. 1º del D.S. N.º 045-2005-EM, es la *"persona que utilizando un medio de transporte (camión cisterna o camión tanque) adquiere del Distribuidor Mayorista: kerosene, diesel, petróleo industrial u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos **para comercializarlos** a los Grifos Rurales, Grifos de Kerosene, Consumidores Directos, Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y **usuarios finales**"*, autorización de ser Distribuidor Mayorista o Minorista con la que no cuentan las Empresas que conforman el CONSORCIO SAN LUIS, conforme se puede advertir de la copia de sus respectivas fichas de Registro de Hidrocarburos otorgadas por OSINERMIN.

Al respecto, el Supervisor Regional en Hidrocarburos MACRO REGION II (Lambayeque-Amazonas-Cajamarca-Norte-San Martín) de OSINERMIN, con Oficio N.º 337-OS/OMR-II, como órgano técnico, ante la consulta de si ***una Estación de Servicios o Grifo está autorizado a suministrar combustible en lugar diferente de su establecimiento, llámese almacenes de obra, almacenes de Entidades, etc.*** señaló en el marco de lo dispuesto por el D.S. N.º 030-





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N.º 527 -2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR

98-EM, modificado por el D.S. N.º 045-2001-EM, que *"ningún establecimiento de venta al público de combustibles líquidos, sea estación de Servicios o Grifo pueden expender combustibles en lugares diferentes a su establecimiento"*.

Asimismo, ante la consulta de que **si un transportista de combustibles líquidos puede transportar y/o comercializar combustible desde una estación de servicios y/o grifo hasta un usuario final o consumidor directo**, manifestó que *"El transportista únicamente puede transportar combustible entre los agentes señalados en la respuesta N.º 2"*, en la que se señala que es desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, dentro de los que no se encuentra el Gobierno Regional como usuario final.

Por lo que la Empresa Consorciada **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN LUIS EIRL**, autorizada por OSINERMIN para desempeñar la actividad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS**, no está autorizada para expender combustibles en lugares diferentes a su establecimiento, utilizando como medio de transporte un camión tanque para trasladarlo al lugar donde se ejecutará la obra, sino para comercializar combustible exclusivamente a través de surtidores y/o dispensadores; así como, la Empresa Consorciada **SERTRANS SAN MARTIN EIRL**, cuya actividad autorizada por OSINERMIN es ser **CAMIÓN TANQUE – TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO y OPDH**, no está autorizada para transportar combustible de una Estación de Servicio a un usuario final o tercero, como es el Gobierno Regional Amazonas, por estar prohibido expresamente.

Que, estando a lo expuesto se advierte que el Comité Especial no ha cumplido con lo previsto en el Art. 8 del Reglamento de Subasta Inversa Electrónica, al no verificar la documentación exigida en las bases (Requerimientos Técnicos Mínimos y Ficha Técnica) al postor que ha obtenido el primer lugar en el orden de prelación, en este caso al CONSORCIO SAN LUIS, otorgándole la buena pro, pese a que ninguna de sus empresas consorciadas tiene la condición de Distribuidor Mayorista o Minorista, por ser éstos los únicos que tienen autorización para que a través de un medio de transporte comercialicen Petróleo D5 a un usuario final.

El precitado criterio legal ha sido mencionado en reiteradas Resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del OSCE, como el contenido en la Resolución N.º 2108-2007-TC-S2, que precisa: *"Cuando las bases establezcan que los bienes – petróleo Diesel ... serán entregados en el lugar de la obra, sólo los distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas cumplen este requisito técnico mínimo (Constancia DGH), al exigirse el transporte de combustible – Petróleo"*, criterio que también ha asumido la Dirección de Supervisión del OSCE en el caso del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Presencial N.º 013-2013-GRA/CEP, Primera Convocatoria, para el Suministro de Combustible (Petróleo Bio Diesel B5) para la Ejecución del proyecto: *"Mantenimiento de la Trocha Carrozable Utcubamba, Collicate, Vista Hermosa, Alto Perú, Rosapampa, Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba-Amazonas"*, en cuya Acción de Supervisión de Oficio, recomendó que: *"Cuando el abastecimiento del combustible se realice en determinado lugar distinto a los grifos y/o estaciones de servicios del proveedor, deberá precisarse que el postor debe contar con la autorización correspondiente como distribuidor mayorista o distribuidor minorista (según corresponda) y con la Constancia de Registro del medio de transporte respectivo"*; requisito con el que no cuenta el CONSORCIO SAN LUIS, quien por el hecho de tener la condición de CONSORCIO no le exime de cumplir los requisitos y requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases integradas, y en las normas de OSINERMIN, considerando además, que en la





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N.º 527 -2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR

Administración Pública nos regimos por el Principio de Legalidad ⁶, por lo que sólo estamos autorizados a realizar lo que la Ley ordena y dispone, no siendo aplicable en el ejercicio de la función pública, el aforismo jurídico de que "Lo que no está prohibido está permitido".

Por lo que considerando que el adjudicatario no cumple con los requisitos establecidos en las Bases del proceso de Selección y en la Ficha Técnica del bien ofertado corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado por la Empresa T&C SAC, en el extremo referido a la descalificación del POSTOR CONSORCIO SAN LUIS, por lo que se debe revocar la decisión del Comité Especial de otorgarle la buena pro.

Respecto al segundo punto controvertido consistente en determinar si corresponde descalificar al Postor Grifo`s San Martín SAC y otorgar la buena pro a favor de la Empresa T&C SAC, por el orden de prelación; al no contar con los elementos suficientes para proceder a verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del Postor Grifo`s San Martín SAC y del impugnante Empresa T&C SAC, de conformidad con lo previsto por el Art. 114º, inc. 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 184-2008-EF, se debe retrotraer el proceso a la etapa de verificar si los postores que han obtenido el segundo, tercer y cuarto lugar han presentado la documentación exigidas en las Bases como parte de los documentos de habilitación, con cuyo fin se deberá remitir el expediente de contratación al Comité Especial, para que proceda de conformidad con el numeral 8.10 de la Directiva N° 015-2012-CD, "Aplicación de la Modalidad Especial de Selección por Subasta Inversa", aprobada con Resolución N° 290-2012-OSCE/PRE.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902; contando con el Visto Bueno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación formulado por la **Empresa T&C SAC**, representada por don Mesías Tarrillo Coronel, contra el otorgamiento de la buena pro otorgado al Postor CONSORCIO SAN LUIS, conformado por las Empresas Estación de Servicios San Luis E.I.R.L. y Sertrans San Martín E.I.R.L., en el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 074-2013-GRA/CEP, Primera Convocatoria, para el Suministro de Combustible (Petro Diesel B5) para la Ejecución del Proyecto: "Construcción Trocha Carrozable San Juan del Rejo-Pueblo Nuevo, Distrito de Pisuquia, Provincia de Luya-Región Amazonas"; en consecuencia, **DECLARARESE NULO** el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAN LUIS, y **RETROTRAIGASE** el Proceso a la Etapa Verificación de la documentación exigida en las Bases como parte de los documentos de habilitación de los postores, que de acuerdo al orden de prelación, han obtenido el segundo, tercer y cuarto lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de contratación al Comité Especial, para que proceda de conformidad con el numeral 8.10 de la Directiva N° 015-2012-CD, "Aplicación de la Modalidad Especial de Selección por Subasta Inversa", aprobada con Resolución N° 290-2012-OSCE/PRE.

⁶ Art. IV, inc. 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°. 527 -2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR

ARTÍCULO TERCERO: DEVUELVA la garantía al impugnante en un plazo de 15 días hábiles de solicitado, de conformidad con lo previsto por el Art. 125º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 184-2008-EF.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a las instancias internas del Gobierno Regional Amazonas, SEACE, Comité Especial e interesados.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

PRESIDENCIA REGIONAL AMAZONAS
José B. Anista Arbildo
Presidente Regional